



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta y uno, (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO : 08001405300720220064200 (Menor)  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1  
: JULIAN CAMARGO CANTILLO C.C. 72.186.366  
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1 por intermedio de apoderado, contra JULIAN CAMARGO CANTILLO C.C. 72.186.366.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado señor JULIAN CAMARGO CANTILLO, suscribió el pagaré No. 02-00130769-03 de fecha 26 de octubre de 2017, a favor BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, en el cual se obligó incondicionalmente a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON 00 CTVOS (\$136.348.103,00) el día 5 de agosto de 2022.
- El BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, endoso en propiedad el pagaré No 02-00130769-03 de fecha 26 de octubre de 2017, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT. 860.034.594-1.

Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **JULIAN CAMARGO CANTILLO** a pagar a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de \$136.348.103 por concepto de capital del pagare No. 02-00130769-03, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 5 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso gatos del proceso.*

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de 31 de octubre de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, JULIAN CAMARGO CANTILLO al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

*ORDENAR a JULIAN CAMARGO CANTILLO a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO COLPATRIA S.A. representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, la suma de \$136.348.103 por concepto de capital del pagare No. 02-00130769-03, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia*



RADICADO : 08001405300720220064200 (Menor)  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1  
DEMANDADO : JULIAN CAMARGO CANTILLO C.C. 72.186.366  
PROVIDENCIA : AUTO 31/03/2023 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

*Financiera desde el día 5 de agosto de 2022 hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso gatos del proceso.*

Pues bien, revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se surtió a la dirección [ingenieriaymetalmecanicajicsas@hotmail.com](mailto:ingenieriaymetalmecanicajicsas@hotmail.com), de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado , **JULIAN CAMARGO CANTILLO C.C. 72.186.366** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 6.817.405.00)**
- 4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.



RADICADO : 08001405300720220064200 (Menor)  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1  
DEMANDADO : JULIAN CAMARGO CANTILLO C.C. 72.186.366  
PROVIDENCIA : AUTO 31/03/2023 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **JULIAN CAMARGO CANTILLO C.C. 72.186.366.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30f57676390ef74574bb13d73d7a13b5a248bf024e6993d04327ccda35e6e1**

Documento generado en 31/03/2023 01:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**